



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO 430 DEL 11 DE MAYO 2020

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona fue declarado y delimitado mediante la Resolución 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del Incora, aprobada resolución ejecutiva 255 del 29 de septiembre de 1964, refrendado por el Acuerdo numero 04 del 24 de abril de 1969 del Inderena y aprobado por la Resolución Ejecutiva numero 292 del 18 de agosto de 1969 del ministerio de agricultura, con el objeto de conservar la flora, la fauna y las bellezas escénicas naturales , con fines científicos, educativos , recreativos o estéticos.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.”*

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20206720001153 del 21 de Abril de 2020, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones”

sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la designación general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5° de la misma ley establece que *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 señala los tipos de medidas preventivas, entre otras, la suspensión de obra o actividad, la cual consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones”

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prohíbe en su artículo 2.2.2.1.1.5.1 las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. *El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono de sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar los ecosistemas o causar daños en ellos.*

4. *Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.*

6: *“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el INDERENA por razones de orden técnico o científico”*

8: *“Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales”.*

Que a través de la Resolución 0234 del 17 de diciembre de 2004 “Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área”, establece la zonificación para el Parque Nacional Natural Tayrona y entre las establecidas se encuentra la zona de recuperación natural definida en el artículo tercero como aquella zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

Que con la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de “Línea Negra” dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como “Chairama” o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

ANTECEDENTES

INFORME DE NOVEDAD CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SECTOR NEGUANJE DEL 10 DE ENERO

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 10 de enero de 2020, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, se realizó recorrido de PVC, en el cual se evidenció la siguiente novedad:

“Se realizó recorrido de prevención vigilancia y control hacia el sector de neguanje donde se evidenció en las coordenadas geográficas 11°18'55.09"N 74° 4'47.73"O la construcción de tres infraestructuras tipo kioscos, el primero en forma hexagonal, con postes de madera rolliza, cimientos en materiales en cemento y ladrillos, el segundo, en forma rectangular, con postes de madera rolliza e igualmente con cimientos en materiales en cemento y ladrillos; y el tercero, construido de igual forma pero sin cimientos.

Al parecer estas obras son adelantadas por órdenes del señor Carlos Santiago, quien anteriormente tenía una infraestructura tipo restaurante en el sitio.”

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones”

INFORME DE NOVEDAD CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SECTOR NEGUANJE DEL 14 DE ENERO

Que en ejercicio de la autoridad ambiental, el día 14 de enero de 2020, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, se realizó recorrido de PVC, en el cual se evidencio la siguiente novedad:

“se realizó recorrido de prevención vigilancia y control hacia el sector de neguanje donde se evidencio en las coordenadas geográficas 11°18'55.09"N 74° 4'47.73"O, que han seguido adelantando la construcción de las tres infraestructuras tipo kioscos, reportadas días antes, igualmente se observa que han ingresado algunos materiales como cemento y madera rolliza.”

“Se realizaron las indagaciones del caso y estas obras son adelantadas por órdenes del señor Carlos Santiago, quien al parecer se ha asociado con uno de los propietarios de los lotes que se encuentran en cercanías del puesto de control de palangana, y quien ha suministrado los elementos de construcción para realizar estas infraestructuras en el sitio.”

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 17 de febrero de 2020, se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

“Que durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control el día 10 de enero del 2020, hacia el sector de neguanje donde se evidencio en las coordenadas geográficas 11°18'55.09"N 74° 4'47.73"O la construcción de tres infraestructuras tipo kioscos, el primero en forma hexagonal, con postes de madera rolliza, cimientos en materiales en cemento y ladrillos, el segundo, en forma rectangular, con postes de madera rolliza e igualmente con cimientos en materiales en cemento y ladrillos; y el tercero, construido de igual forma pero sin cimientos. Al parecer estas obras son adelantadas por órdenes del señor Carlos Santiago, quien anteriormente tenía una infraestructura tipo restaurante en el sitio.

Que durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control el día 14 de enero del 2020, hacia el sector de neguanje donde se evidencio en las coordenadas geográficas 11°18'55.09"N 74° 4'47.73"O, que han seguido adelantando la construcción de las tres infraestructuras tipo kioscos, reportadas días antes, igualmente se observa que han ingresado algunos materiales como cemento y madera rolliza.

Se realizaron las indagaciones del caso y estas obras son adelantadas por órdenes del señor Carlos Santiago, quien al parecer se ha asociado con uno de los propietarios de los lotes que se encuentran en cercanías del puesto de control de palangana, y quien ha suministrado los elementos de construcción para realizar estas infraestructuras en el sitio.

Que durante el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control el día 17 de febrero del 2020, hacia el sector de neguanje donde se evidencio en las coordenadas geográficas 11°18'55.09"N 74° 4'47.73"O, que han seguido adelantando la construcción de las tres infraestructuras tipo kioscos, reportadas, igualmente se constata que no presentan ningún tipo de autorización para la realización de las obras antes mencionadas.

Del registro fotográfico contenido en el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental de 17 de febrero 2020, destacan las siguientes imágenes:



“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones”



CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA**, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra informes de novedad construcción de infraestructuras sector Neganje del 10 y 14 de enero, el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona elaborar y remitir INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración al señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que esta Dirección considera que existe merito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativo ambiental, por lo tanto mantendrá las medida preventiva impuesta hasta tanto se compruebe

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones”

que desaparecieron las causas que la motivaron y se llevará a cabo directamente contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** por encontrarse plenamente identificado en las bases de datos de la entidad con relación a otros procesos sancionatorios en curso.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara al señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que por lo anterior, esta Dirección en uso de sus facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** identificado con cedula de ciudadanía No. 85.461.202 de Santa Marta por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de novedad construcción de infraestructuras sector Neguanje del 10 de enero.
2. Informe de novedad construcción de infraestructuras sector Neguanje del 14 de enero.
3. Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental.
4. Auto N° 002 del 20 de marzo de 2020 *“Por el cual se impone medida preventiva de suspensión de actividad contra el señor Carlos Santiago y se adoptan otras determinaciones”*
5. Comunicación al señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** con radicado 20206720001211 del 24 de marzo de 2020.
6. Comunicación al jefe del grupo de carabinero guías Caninos caninos MESAN radicado 20206720001201 del 24 de marzo de 2020.

ARTICULO TERCERO: Designar al Jefe del Parque nacional Natural Tayrona para que se sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona elaborar y remitir INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS.
2. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
3. Oficiar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que se sirva citar a rendir declaración al señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** para que deponga sobre los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la diligencia de declaración ordenada en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

“Por el cual se mantiene una medida preventiva y se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor **CARLOS MANUEL SANTIAGO ESPELETA** y se adoptan otras determinaciones”

ARTICULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y tramite respectivo.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 

Revisó: Ibeth Mora Martinez. 